

EXP. N.º 01394-2025-PHC/TC
PIURA
JOSÉ SANTOS MORE IPANAQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nober Carhuapoma Umbo y Jhony Rigoberto Machuca Muñoz abogados de don José Santos More Ipanaque contra la Resolución 8, de fecha 29 de noviembre de 2024¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2024, don José Santos More Ipanaque interpuso una demanda de *habeas corpus*² a su favor y la dirigió contra los señores Villalta Pulache, Arrieta Ramírez y Serván Sócola, en su condición de integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura; y contra los señores Brousset Salas, Barrios Alvarado, Pacheco Huancas, Guerrero López y Cotrina Miñano, en su calidad de integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a probar, de defensa, así como la afectación del principio de legalidad, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) el juicio oral y la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021³, que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado⁴; y (ii) la ejecutoria suprema, de fecha 2 de agosto de 2023⁵, que declaró no haber nulidad en la precitada condena⁶.

¹ F. 209 del documento PDF del Tribunal

² F. 7 del documento PDF del Tribunal

³ F. 30 del documento PDF del Tribunal

⁴ Expediente Judicial Penal 00514-2006-0-2001-SP-PE-01

⁵ F. 55 del documento PDF del Tribunal

⁶ Recurso de Nulidad 697-2022-Piura



EXP. N.º 01394-2025-PHC/TC

PIURA

JOSÉ SANTOS MORE IPANAQUE

Alegó la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto señala que, desde la etapa de diligencias preliminares, no fue notificado de los cargos imputados, tampoco en la etapa de instrucción, menos se le notificó para que asista a la audiencia de juicio oral. A pesar de ello, asistió a la acotada audiencia, momento en el que su defensa técnica cuestionó la falta de notificación, lo cual no fue rebatido por el representante del Ministerio Público.

Mencionó, también, que en la imputación no se precisó la fecha exacta de la comisión del delito, puesto que aparentemente se habrían efectuado varios envíos de droga. Asimismo, indicó que se han valorado las fotografías donde aparece el favorecido, sin que hayan sido actuadas en juicio oral y sin que obre en el expediente judicial subyacente. Preciso que lo expuesto resulta ser mérito suficiente para anular las sentencias condenatorias y ordenar un nuevo juicio oral, dado que, si bien es cierto, tenía defensa particular para oponerse y argumentar, ello resultó ineficaz y pasivo. A pesar de ello, los jueces demandados estaban en la obligación legal y constitucional de controlar la aludida defensa ineficaz.

Además, señaló que no se ha probado la presencia del favorecido en el lugar de los hechos con las declaraciones de los testigos impropios, sin valorar sus declaraciones en juicio oral ni las prestadas en sede policial y fiscal por Manuel Chapilliquen Vásquez, Ángel Laureano More, Roger Franco Montesinos Ayca y Robert Edinson Bruno Chunga, quienes en ningún momento mencionaron que conocían al favorecido o que este haya estado en la Base Naval de Paita en el 2004, al momento que acondicionaron los paquetes de droga en los tubos de pota, en el área de procesamiento de la empresa Corinmar Export SRL, ubicada en el interior de la aludida base.

Agregó que las declaraciones inculpatorias resultan contradictorias e inconsistentes, pues en la etapa de juicio oral los testigos señalaron no conocer al favorecido. Por tal motivo, indicó que, al existir contraindicios objetivos, se le debió absolver por duda razonable, de acuerdo con el artículo 139, inciso 11, de la Constitución. Agregó que resulta absurdo sostener que lo declarado a nivel de investigación tenga mayor valor probatorio que lo declarado en juicio oral, donde existe inmediación, al considerar que la prueba tazada está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, afirmó que la Sala Superior emplazada no cumplió con motivar lo referente a que los testigos impropios hayan cumplido el primer presupuesto del Acuerdo Plenario 02-2005, por cuanto no se analizó que estos

EXP. N.º 01394-2025-PHC/TC

PIURA

JOSÉ SANTOS MORE IPANAQUE

lo sindicaron para beneficiarse con la conclusión anticipada; por tanto, existe incredulidad subjetiva. Añadió que se pretende trasladar la carga de la prueba al favorecido, cuando esta le corresponde al Ministerio Público, que debió advertir las contradicciones que existieron en la etapa de juicio oral.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 12 de setiembre de 2024⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁸. Solicitó que esta sea declarada improcedente, en atención a que el favorecido busca una revaloración de los medios probatorios ya actuados y recurridos en la vía ordinaria. Sin perjuicio de ello, sostuvo que las sentencias cuestionadas en la demanda de *habeas corpus* están debidamente motivadas y se sostienen sobre la base de medios de prueba válidamente incorporados en el proceso penal.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 4, de fecha 8 de noviembre de 2024⁹, declaró improcedente la demanda. Debido a que los órganos judiciales emplazados cumplieron con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al imponer una pena ponderada y en estricta observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. Asimismo, señaló que los hechos alegados no deben ventilarse en la presente vía constitucional, pues ello significaría una revaloración de los medios probatorios actuados en juicio, lo cual compete analizar a la judicatura ordinaria penal.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) el juicio oral y la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por incurrir en el

⁷ F. 151 del documento PDF del Tribunal

⁸ F. 160 del documento PDF del Tribunal

⁹ F. 184 del documento PDF del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 504/2026

EXP. N.º 01394-2025-PHC/TC

PIURA

JOSÉ SANTOS MORE IPANAQUE

delito de tráfico ilícito de drogas agravado; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 2 de agosto de 2023¹⁰, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia¹¹.

2. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a probar, de defensa, así como la afectación del principio de legalidad, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues, para ello, es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea preferente del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, salvo que se afecte de manera irrazonable y evidente los derechos fundamentales.
5. En el caso de autos, a pesar de que se invocan vulneraciones al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos constitucionales, se advierte que, en puridad, pretende que en sede constitucional se realice un reexamen de lo resuelto por los jueces emplazados a partir de lo actuado en el proceso penal.

¹⁰ Recurso de Nulidad 697-2022-Piura

¹¹ Expediente Judicial Penal 00514-2006-0-2001-SP-PE-01

EXP. N.º 01394-2025-PHC/TC

PIURA

JOSÉ SANTOS MORE IPANAQUE

6. En efecto, el accionante alega que la imputación careció de precisión respecto de la fecha del hecho delictivo, puesto que aparentemente se habrían realizado varios envíos de droga. Asimismo, indica que se han valorado las fotografías en las que aparece el favorecido, sin que hayan sido actuadas en juicio oral y sin que obre en el expediente judicial subyacente.
7. Además, señala que no se ha probado la presencia del favorecido en el lugar de los hechos con las declaraciones de los testigos impropios, sin tener en cuenta lo declarado por el mismo favorecido en el juicio oral y sin tener en cuenta las declaraciones realizadas en sede policial y fiscal por Manuel Chapilliquen Vásquez, Ángel Laureano More, Roger Franco Montesinos Ayca y Robert Edinson Bruno Chunga, quienes en ningún momento mencionan que conozcan al favorecido o que este haya estado en la Base Naval de Paita en el 2004, al momento en que acondicionaron los paquetes de droga en los tubos de pota, en el área de procesamiento de la empresa Corinmar Export SRL, ubicada en el interior de la aludida base. Asimismo, indica que las declaraciones inculpatorias no han sido uniformes, pues en la etapa de juicio oral los testigos señalaron no conocer al favorecido. Por tal motivo, afirma que, al existir contraindicios objetivos, se le debió absolver por duda razonable. Agregó que resulta absurdo sostener que lo declarado a nivel de investigación tenga mayor valor probatorio que lo declarado en juicio oral, donde existe inmediación.
8. De igual forma, indica que la Sala Superior emplazada no cumplió con motivar adecuadamente el cumplimiento del primer presupuesto del Acuerdo Plenario 02-2005-CJ/CJ-116, referente a testigos impropios, pues estos habrían declarado para acceder a beneficios derivados de la conclusión anticipada, lo que genera incredulidad subjetiva. Alega, también, una traslación indebida de la carga de la prueba, que corresponde al Ministerio Público, quien debió advertir las contradicciones que existieron en la etapa de juicio oral.
9. En consecuencia, se cuestiona la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de los medios probatorios y la aplicación de un acuerdo plenario al caso en concreto. No obstante, estos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 504/2026

EXP. N.º 01394-2025-PHC/TC

PIURA

JOSÉ SANTOS MORE IPANAQUE

10. Por consiguiente, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
11. Por otro lado, el recurrente alega que, durante la etapa de diligencias preliminares, el favorecido no fue notificado de los cargos imputados, tampoco en la etapa de instrucción y que no se le notificó para que asista a la audiencia de juicio oral. Sobre el particular, se tiene que los hechos denunciados en este extremo han cesado antes de la interposición de la demanda (10 de setiembre de 2024), pues la situación jurídica del beneficiario se sustenta en lo resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 15 de diciembre de 2021, que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; y en la resolución suprema de fecha 2 de agosto de 2023, que declaró no haber nulidad en la precitada condena. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo al respecto. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, del contenido del Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia, de fecha 28 de octubre de 2021¹², se aprecia que el favorecido y su abogado defensor estuvieron presentes y participaron en la aludida audiencia, por lo que no se aprecia vulneración alguna del derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAIVA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹² F. 140 del documento PDF del Tribunal